

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 1771/2003 del Consejo, de 7 de octubre de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2803/2000 en lo que respecta a la apertura y el aumento de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca** 1
- Reglamento (CE) nº 1772/2003 de la Comisión, de 9 de octubre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3
- Reglamento (CE) nº 1773/2003 de la Comisión, de 9 de octubre de 2003, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 5
- Reglamento (CE) nº 1774/2003 de la Comisión, de 9 de octubre de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 7
- Reglamento (CE) nº 1775/2003 de la Comisión, de 9 de octubre de 2003, que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1290/2003 9

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

- ★ **Información sobre la fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Kiribati sobre la pesca en la zona de pesca de Kiribati** 10

Comisión

2003/708/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 7 de octubre de 2003, por la que se modifican el anexo E de la Directiva 91/68/CEE del Consejo y los anexos I y II de la Decisión 93/198/CEE con objeto de actualizar los modelos de certificados sanitarios para animales de las especies ovina o caprina ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 3511] ...** 11

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

2003/709/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 9 de octubre de 2003, por la que se crea un Grupo consultivo europeo de los consumidores** 35

2003/710/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 9 de octubre de 2003, por la que se cede a agencias de ejecución la gestión de la ayuda comunitaria para las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural aplicadas en la República de Lituania durante el período de preadhesión** 37

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento interno del Comité Económico y Social Europeo (aprobado en el pleno de 17 de julio de 2002) (DO L 268 de 4.10.2002)** 39

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1771/2003 DEL CONSEJO**de 7 de octubre de 2003****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2803/2000 en lo que respecta a la apertura y el aumento de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El abastecimiento de la Comunidad de determinados productos de la pesca depende actualmente de importaciones procedentes de terceros países. Por lo tanto, va en interés de la Comunidad suspender parcial o totalmente los derechos de aduana aplicables a los productos en cuestión, dentro del límite de contingentes arancelarios comunitarios de volúmenes adecuados para no hacer peligrar las perspectivas de desarrollo de esta producción en la Comunidad garantizando al mismo tiempo el suministro satisfactorio de las industrias usuarias. En consecuencia, el Reglamento (CE) nº 2803/2000 del Consejo, de 14 de diciembre de 2000, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca ⁽¹⁾, suspendió los contingentes arancelarios de determinados productos de la pesca durante un cierto período de tiempo.
- (2) La Comisión ha investigado los mercados y las necesidades de las industrias usuarias en cuanto a la oferta, en lo que respecta a 2003. Teniendo en cuenta los requisitos de las políticas internas y externas de la Comunidad, deben abrirse algunos nuevos contingentes para estos productos y deben aumentarse algunos contingentes actuales, para garantizar la continuación de la producción comunitaria.

- (3) Por esa razón, el Reglamento (CE) nº 2803/2000 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 2803/2000 queda modificado como sigue:

- 1) Se añaden los contingentes enumerados en el anexo del presente Reglamento para los productos y períodos contingentarios fijados en el anexo.
- 2) Para el período contingentario del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003:
 - a) la cantidad contingentada para el contingente arancelario 09.2785 se fija en 20 000 toneladas;
 - b) la cantidad contingentada para el contingente arancelario 09.2786 se fija en 1 500 toneladas;
 - c) la cantidad contingentada para el contingente arancelario 09.2794 se fija en 7 000 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de octubre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. TREMONTI

⁽¹⁾ DO L 331 de 27.12.2000, p. 61.

ANEXO

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2759	ex 0302 50 10	20	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), con excepción de los hígados, huevas y lechas, presentados en estado fresco, refrigerado o congelado y destinados a la transformación ^(a) ^(b)	50 000	0	1.1.2003 — 31.12.2003
	ex 0302 50 90	10				
	ex 0303 60 11	10				
	ex 0303 60 19	10				
	ex 0303 60 90	10				
09.2760	ex 0303 78 11	10	Merluza (<i>Merluccius</i> spp. excluyendo <i>Merluccius merluccius</i> , <i>Urophycis</i> spp.), congelada y destinada a la transformación ^(a) ^(b)	20 000	0	1.1.2003 — 31.12.2003
	ex 0303 78 12	10				
	ex 0303 78 13	10				
	ex 0303 78 19	11 81				
09.2761	ex 0304 20 91	10	Filetes y carne de cola de rata azul (<i>Macruronus novaezealandiae</i>) congelados y destinados a la transformación ^(a) ^(b)	15 000	0	1.1.2003 — 31.12.2003
	ex 0304 20 95	70				
	ex 0304 90 97	60				
09.2762	ex 0306 11 10	10	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.), congeladas y destinadas a la transformación ^(a) ^(b)	1 500	6	1.1.2003 — 31.12.2003
	ex 0306 11 90	60				

^(a) El control de la utilización para este destino específico se lleva a cabo mediante aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas a este respecto.

^(b) El beneficio del contingente se admite para los productos destinados a someterse a cualquier operación, excepto si están destinados a pasar exclusivamente por una o más de las siguientes operaciones:

- limpiado, eviscerado, descolado, descabezado,
- cortado, con exclusión del cortado en anillos, del fileteado, de la producción de lomos o del cortado de bloques congelados [o división de bloques de filete congelado (*interleaved*) pegados],
- preparación de muestras, selección,
- etiquetado,
- envasado,
- refrigeración,
- congelación,
- ultracongelación,
- descongelación, separación.

No se admite el beneficio del contingente para los productos destinados a ser sometidos además a tratamientos (u operaciones) que concedan el beneficio del contingente, cuando se lleven a cabo estos tratamientos (u operaciones) en fase de venta al por menor para restaurantes. La reducción de los derechos de aduana se aplica únicamente a los pescados que se destinen al consumo humano.

REGLAMENTO (CE) Nº 1772/2003 DE LA COMISIÓN
de 9 de octubre de 2003

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de octubre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	99,9
	060	95,9
	064	110,4
	068	67,7
	096	72,9
	204	138,6
	999	97,6
0707 00 05	052	101,8
	999	101,8
0709 90 70	052	92,6
	999	92,6
0805 50 10	052	81,6
	382	58,3
	388	63,5
	524	77,8
	528	62,7
	999	68,8
0806 10 10	052	106,4
	064	114,9
	508	301,7
	999	174,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	46,8
	388	74,9
	400	52,1
	508	103,4
	512	110,4
	720	43,7
	800	187,5
	804	105,0
	999	90,5
0808 20 50	052	105,0
	064	55,0
	388	170,0
	720	40,2
	999	92,5

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1773/2003 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 2003

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 79/2003 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁵⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de octubre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 13 de 18.1.2003, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2003.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 9 de octubre de 2003, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ^(?)
1703 10 00 ⁽¹⁾	5,94	0,35	—
1703 90 00 ⁽¹⁾	8,66	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

^(?) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1774/2003 DE LA COMISIÓN**de 9 de octubre de 2003****por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1260/2001, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 28 de dicho Reglamento. Con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo. Ésta ha sido definida en la sección II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001. Dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1260/2001. El Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar ⁽³⁾ ha definido el azúcar cande. El importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino.
- (5) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (6) La restitución debe fijarse cada dos semanas. Puede modificarse en el intervalo.
- (7) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el anexo del presente Reglamento.
- (8) El Reglamento (CE) nº 1260/2001 no contempla la prórroga del régimen de reajuste de los gastos de almacenamiento a partir del 1 de julio de 2001. Por tanto, procede tener en cuenta este factor a la hora de fijar las restituciones concedidas cuando la exportación se vaya a efectuar después del 30 de septiembre de 2001.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán en los importes consignados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	44,96 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	45,72 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	44,96 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	45,72 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4888
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	48,88
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	49,70
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	49,70
1701 99 90 9100	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4888

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) n° 1260/2001.

REGLAMENTO (CE) Nº 1775/2003 DE LA COMISIÓN
de 9 de octubre de 2003

que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1290/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1290/2003 de la Comisión, de 18 de julio de 2003, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2003/04 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar a determinados terceros países.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1290/2003, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate,

teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la novena licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la novena licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1290/2003, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación a determinados terceros países de 52,776 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 181 de 19.7.2003, p. 7.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

Información sobre la fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Kiribati sobre la pesca en la zona de pesca de Kiribati ⁽¹⁾

La Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Kiribati se notificaron el 18 de junio de 2003 y el 16 de septiembre de 2003, respectivamente, la conclusión de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo.

Por consiguiente, el Acuerdo entró en vigor el 16 de septiembre de 2003, con arreglo a su artículo 16.

⁽¹⁾ DO L 126 de 22.5.2003, p. 1.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 2003

por la que se modifican el anexo E de la Directiva 91/68/CEE del Consejo y los anexos I y II de la Decisión 93/198/CEE con objeto de actualizar los modelos de certificados sanitarios para animales de las especies ovina o caprina

[notificada con el número C(2003) 3511]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/708/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Vista la Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/50/CE⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El modelo de certificado sanitario para el comercio de animales de reproducción o de cría de las especies ovina o caprina es el modelo III del anexo E de la Directiva 91/68/CEE.
- (2) La Decisión 93/198/CEE de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/261/CE⁽⁶⁾, establece un modelo de certificación de las condiciones sanitarias y veterinarias para la importación de animales domésticos de las especies ovina o caprina procedentes de terceros países.
- (3) De conformidad con la parte I del capítulo A del anexo VIII y con el capítulo E del anexo IX del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Regla-

mento (CE) n° 1234/2003 de la Comisión⁽⁸⁾, se han eliminado algunas restricciones al comercio y a la importación de animales de las especies ovina o caprina a condición de que esos animales presenten el genotipo de la proteína del prión ARR/ARR.

- (4) Es necesario ajustar el modelo III de certificado sanitario del anexo E de la Directiva 91/68/CEE y los modelos de certificados establecidos en los anexos I y II de la Decisión 93/198/CEE a las normas actualizadas.
- (5) Por lo tanto, la Directiva 91/68/CEE y la Decisión 93/198/CEE deben ser modificadas en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El modelo III del anexo E de la Directiva 91/68/CEE se sustituirá por el texto que figura en el anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2

La Decisión 93/198/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) El anexo I se sustituirá por el texto del anexo II de la presente Decisión.
- 2) El anexo II se sustituirá por el texto del anexo III de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 13 de octubre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 36.

⁽³⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 169 de 8.7.2003, p. 51.

⁽⁵⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 34.

⁽⁶⁾ DO L 91 de 6.4.2002, p. 31.

⁽⁷⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 173 de 11.7.2003, p. 6.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«Modelo III

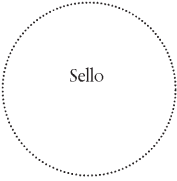
<p>1. Remitente (nombre y dirección completa)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p style="text-align: center;">CERTIFICADO SANITARIO ⁽¹⁾ PARA EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA DE ANIMALES DE REPRODUCCIÓN O DE CRÍA DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA</p> <p style="text-align: center;">Nº ORIGINAL</p>															
<p>2. Destinatario (nombre y dirección completa)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>3. ESTADO MIEMBRO</p>															
<p>5. Lugar de carga:</p> <p>.....</p>	<p>4. Autoridad competente</p> <p>4.1. Ministerio:</p> <p>4.2. Servicio territorial:</p> <p>.....</p>															
<p>6. Medio de transporte ⁽²⁾</p> <p>6.1. Tipo</p> <p>6.2. Identificación</p>	<p>7. Establecimiento(s) de origen</p>															
<p>8. Destino de los animales</p> <p>8.1. Estado miembro de la UE:</p> <p>8.2.1. Nombre y dirección de la explotación ⁽⁴⁾</p> <p>8.2.2. Nombre, dirección y número de registro del centro de reagrupación autorizado del Estado miembro de origen ⁽⁴⁾</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>7.1. Nombre y dirección de la explotación ⁽⁴⁾</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>7.2. Nombre, dirección y número de registro del centro de reagrupación autorizado ⁽⁴⁾</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>															
<p>9. Número de animales</p>																
<p>10. Identificación de los animales</p> <p>10.1. Especie(s): raza</p> <p>10.2. Identificación individual de los animales de la partida</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">Identificación individual oficial ⁽³⁾</th> <th style="width: 33%;">Edad (meses) y sexo (♀ ♂ castrados)</th> <th style="width: 33%;">Número de animales</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>		Identificación individual oficial ⁽³⁾	Edad (meses) y sexo (♀ ♂ castrados)	Número de animales												
Identificación individual oficial ⁽³⁾	Edad (meses) y sexo (♀ ♂ castrados)	Número de animales														
<p>11. Origen de los animales</p> <p>Los animales:</p> <p>a) han nacido y han sido criados desde su nacimiento en el territorio de la Comunidad ⁽⁴⁾</p> <p>o</p> <p>b) han sido importados de un tercer país que cumple las normas de policía sanitaria establecidas en la Decisión 93/198/CEE de la Comisión de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 72/462/CEE ⁽⁴⁾</p>																

12. Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos cumplen los siguientes requisitos:

- 12.1. han sido examinados en el día de hoy (dentro de las 24 horas anteriores a la carga) y no presentan signos clínicos de enfermedad;
- 12.2. no son animales que hayan de eliminarse en el marco de un programa de erradicación de una enfermedad contagiosa;
- 12.3. no han sido adquiridos en una explotación sujeta a algún tipo de prohibición por razones de policía sanitaria ni han estado en contacto con animales de una explotación de esas características, quedando entendido que:
- 12.3.1. la prohibición estará vinculada a la aparición de una de las siguientes enfermedades, que pueden ser contraídas por los animales:
- brucelosis,
 - rabia,
 - carbunco bacteridiano;
- 12.3.2. tras la eliminación del último animal afectado o susceptible de ser afectado por una de esas enfermedades, la duración de la prohibición deberá ser de por lo menos:
- 42 días en el caso de la brucelosis,
 - 30 días en el caso de la rabia,
 - 15 días en el caso del carbunco bacteridiano;
- 12.3.3. no proceden de una explotación ni han estado en contacto con animales de una explotación situada en una zona de protección en virtud de la legislación comunitaria y de la que esté prohibida la salida de los animales;
- 12.3.4. no están sujetos a medidas zoonosanitarias en aplicación de la legislación comunitaria sobre la fiebre aftosa ni han sido vacunados contra la fiebre aftosa;
- 12.4. han permanecido en una sola explotación de origen durante un período de al menos 30 días anteriores de la carga, o desde su nacimiento en la explotación de origen, en caso de que tengan menos de 30 días de edad, ningún animal de las especies ovina o caprina ha sido introducido en la explotación de origen en los 21 días anteriores a la carga, y ningún biungulado importado de un tercer país ha sido introducido en la explotación de origen en los 30 días anteriores al envío desde la explotación de origen, a menos que haya sido introducido con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 bis de la Directiva 91/68/CEE;
- 12.5. cumplen las garantías adicionales establecidas en los artículos 7 u 8 de la Directiva 91/68/CEE y adoptadas con relación al Estado miembro de destino o una parte de su territorio [indíquese el Estado miembro o la parte de su territorio] en la Decisión/...../CE de la Comisión (*);
- 12.6. cumplen al menos uno de los requisitos que se enuncian en los puntos 12.6.1., 12.6.2. o 12.6.3. y, por lo tanto, reúnen las condiciones de admisión en una explotación ovina o caprina oficialmente indemne de brucelosis (*B. melitensis*) (*);
- 12.6.1. la explotación de origen está situada en un Estado miembro o en una parte de su territorio [indíquese el Estado miembro o la parte de su territorio] que ha sido declarado oficialmente indemne de brucelosis con arreglo a la Decisión/...../CE de la Comisión (*);
- 12.6.2. proceden de una explotación oficialmente indemne de brucelosis (*B. melitensis*) (*), o
- 12.6.3. proceden de una explotación indemne de brucelosis (*B. melitensis*) y
- i) están identificados individualmente,
 - ii) no han sido vacunados nunca contra la brucelosis o, si han sido vacunados, lo han sido hace más de dos años o son hembras de más de dos años que fueron vacunadas antes de los siete meses de edad, y
 - iii) se han mantenido aislados bajo control oficial en la explotación de origen y, durante dicho aislamiento, han sido sometidos, con resultados negativos, a dos pruebas para la detección de la brucelosis de conformidad con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE con un intervalo de seis semanas como mínimo (*);
- 12.7. cumplen al menos uno de los requisitos que se enuncian en los puntos 12.7.1., 12.7.2. o 12.7.3. y, por lo tanto, reúnen las condiciones de admisión en una explotación ovina o caprina indemne de brucelosis (*B. melitensis*) (*);
- 12.7.1. proceden de una explotación oficialmente indemne de brucelosis (*B. melitensis*) (*),
- 12.7.2. proceden de una explotación indemne de brucelosis (*B. melitensis*) (*), o

12.7.3.	hasta la fecha de obtención de la calificación al amparo de programas de erradicación aprobados de conformidad con la Decisión 90/242/CEE, proceden de una explotación no contemplada en los puntos 12.7.1 y 12.7.2 y cumplen las siguientes condiciones:
	<ul style="list-style-type: none"> i) están identificados individualmente, ii) proceden de una explotación en la que todos los animales de especies sensibles a la brucelosis (<i>B. melitensis</i>) están exentos de signos clínicos o de cualquier otra manifestación de brucelosis desde hace por lo menos doce meses, y iii) ya sea: <ul style="list-style-type: none"> — no han sido vacunados contra la brucelosis (<i>B. melitensis</i>) en los dos últimos años y — se han mantenido aislados bajo control oficial en la explotación de origen y, durante dicho aislamiento, han sido sometidos, con resultados negativos, a dos pruebas para la detección de la brucelosis de conformidad con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE con un intervalo de seis semanas como mínimo ⁽⁴⁾, o — fueron vacunados con la vacuna rev 1 antes de los siete meses de edad y como mínimo 15 días antes de su introducción en la explotación de destino ⁽⁴⁾;
12.8.	<p>en lo que respecta a la epididimitis contagiosa del carnero (<i>B. ovis</i>), los carneros de reproducción deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) proceder de una explotación en la que no se haya detectado en los doce últimos meses ningún caso de epididimitis contagiosa del carnero (<i>B. ovis</i>), ii) haber permanecido en esa explotación durante los 60 días anteriores a la expedición y iii) haber sido sometidos, en los 30 días anteriores a la expedición y con resultados negativos, a una prueba de detección de la epididimitis contagiosa del carnero (<i>B. ovis</i>) de conformidad con el anexo D de la Directiva 91/68/CEE;
12.9.	<p>a conocimiento del abajo firmante y según consta en la declaración escrita del propietario, no proceden de explotaciones ni han estado en contacto con animales de explotaciones en las que se hayan detectado clínicamente las enfermedades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) agalaxia contagiosa de los ovinos (<i>Mycoplasma agalactiae</i>) o agalaxia contagiosa de los caprinos (<i>Mycoplasma agalactiae</i>, <i>M. capricolum</i>, <i>M. mycoides</i> subsp. <i>mycoides</i> colonia grande) en los seis últimos meses, ii) paratuberculosis o linfadenitis caseosa en los doce últimos meses, iii) adenomatosis pulmonar, maedi-visna o artritis/encefalitis viral caprina en los tres últimos años; no obstante, este período se reduce a doce meses si los animales afectados por el maedi-visna o la artritis/encefalitis viral caprina han sido sacrificados y los demás animales han dado resultado negativo en dos pruebas;
12.10.	en lo que respecta a la tembladera, los animales deberán:
12.10.1.1.	<p>haber permanecido desde su nacimiento o durante los tres últimos años en explotaciones que hayan cumplido los siguientes requisitos durante al menos tres años ⁽⁴⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) son sometidas a controles veterinarios oficiales periódicos, ii) sus animales están marcados, iii) no se ha confirmado ningún caso de tembladera, iv) se efectúa en ellas un control por muestreo de las hembras de desvieje destinadas a ser sacrificadas, v) sólo se introducen hembras procedentes de una explotación que cumpla los mismos requisitos, o
12.10.1.2.	ser animales ovinos de genotipo de la proteína del prión ARR/ARR, tal como se define en el anexo I de la Decisión 2002/1003/CE ⁽⁴⁾ ,
	y
12.10.2.	si están destinados a un Estado miembro en el que rijan, para la totalidad o una parte de su territorio, las disposiciones de las letras b) o c) de la parte I del capítulo A del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001, cumplir las garantías adicionales establecidas para el Estado miembro de destino o la parte de su territorio [indíquese el Estado miembro o la parte de su territorio] en el Reglamento (CE) n°/..... de la Comisión ⁽⁴⁾ .
13.1.	Los animales han sido transportados utilizando medios de transporte y contenedores previamente limpiados y desinfectados con un desinfectante oficialmente aprobado, y de manera que pueda garantizarse una protección eficaz de la calificación sanitaria de los animales.
13.2.	De acuerdo con la documentación oficial que acompaña a los animales, el viaje de la partida cubierta por el presente certificado sanitario comenzó el [fecha] ⁽⁵⁾ .
13.3.	En el momento de la inspección, los animales eran aptos para realizar el viaje previsto, de conformidad con las disposiciones de la Directiva 91/628/CEE ⁽⁶⁾ .
14.	El presente certificado será válido durante diez días a partir de la fecha de inspección.

<p>14.1. Sello oficial y firma</p> 	<p>14.2. En:</p> <p>.....</p> <p>[lugar de la inspección]</p> <hr/> <p>14.3. El:</p> <p>.....</p> <p>[lugar de la inspección]</p> <hr/> <p>14.4. Firma del veterinario oficial:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>[apellido y cargo en mayúsculas]</p>
---	--

(1) Podrán extenderse certificados sanitarios sólo para animales que vayan a ser transportados en el mismo vagón de ferrocarril, camión, aeronave o buque, procedan de la misma explotación y se envíen al mismo destinatario.

(2) Indíquese el número de matrícula de los vagones o camiones, el número de vuelo de los aviones y el nombre de los barcos.

(3) Número del Estado y localización.

(4) Táchese lo que no proceda.

(5) En caso de que una partida se agrupe en un centro de reagrupación e incluya animales que hayan sido cargados en fechas distintas, se considerará que el viaje ha comenzado para toda la partida en la fecha más temprana en la que cualquier parte de la partida haya salido de la explotación de origen.

(6) Esta declaración no exime a los transportistas de las obligaciones que les impone la legislación comunitaria vigente, en particular por lo que respecta a la aptitud de los animales para el transporte.»

ANEXO

«ANEXO I

PARTE 1 (a)

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para los animales domésticos de las especies ovina o caprina destinados a la Comunidad Europea que vayan a ser sacrificados inmediatamente

Nota para el importador:

El presente certificado, cuyo original debe acompañar a la partida hasta que ésta llegue al puesto de inspección fronterizo, tiene una finalidad estrictamente veterinaria. Sólo será válido para animales transportados en el mismo vagón de ferrocarril, camión, avión o barco y enviados al mismo destino, y que deban ser conducidos directamente, tan pronto como lleguen al Estado miembro de destino, a un matadero y ser sacrificados, a más tardar, en los cinco días hábiles siguientes a su entrada en el mismo, de acuerdo con el artículo 13 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo. Deberá completarse el día en que se carguen los animales y todos los plazos mencionados expirarán en dicha fecha.

Nº de código (1)

País exportador:

Ministerio:

Autoridad competente que expide el certificado:

País de destino:

I. **Número de animales:**

(en letras)

II. **Identificación de los animales:**

Los animales destinados a la exportación deben llevar un número individual que permita determinar sus explotaciones de origen y una marca roja indeleble en la cabeza que los identifique como animales de sacrificio.

Número de animales	Número de identificación oficial	Especie (ovina/caprina)	Raza	Edad	Sexo

III. **Origen de los animales**

Nombre y dirección de la explotación o las explotaciones de origen:

.....

.....

IV. **Destino de los animales**

Los animales se enviarán de:

.....

(lugar de carga)

a:

.....

(país y lugar de destino)

(1) Asignado por la autoridad competente.

en ferrocarril/camión/avión/barco:

(indíquese el medio de transporte y el número de matrícula, número de vuelo o nombre registrado, según proceda)

Nombre y dirección del remitente:

Nombre y dirección del destinatario:

V. Declaración sanitaria

El abajo firmante, veterinario oficial de:

(país exportador)

por la presente certifica que:

1. (2)
(país exportador) (región)

ha estado indemne de fiebre aftosa durante los dos años anteriores a la exportación, no ha practicado vacunación alguna contra la fiebre aftosa durante los doce meses anteriores a la exportación, no permite que los animales vacunados hace menos de un año entren en su territorio y no vacuna contra la fiebre aftosa a los animales destinados a la exportación.

2. (2)
(país exportador) (región)

ha estado indemne de las siguientes enfermedades:

— peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizootica, viruela ovina, viruela caprina y fiebre del Valle del Rift, durante los doce meses anteriores a la exportación, sin que durante ese período se haya procedido a la vacunación contra ninguna de esas enfermedades,

— estomatitis vesicular durante los seis meses anteriores a la exportación.

3. Los animales que han de exportarse:

a) han nacido en el territorio de

..... (2)
(país exportador) (región)

y han permanecido en él desde su nacimiento si tienen menos de tres meses

o

han permanecido sin interrupción en el territorio de

..... (2)
(país exportador) (región)

como mínimo en los tres meses previos al día de la carga

o

se importaron a

..... (2)
(país exportador) (región)

hace más de tres meses, procedentes de un Estado miembro de la Comunidad Europea o de un tercer país que figura en la parte I del anexo de la Decisión 79/542/CEE del Consejo, en condiciones veterinarias al menos tan estrictas como los requisitos correspondientes establecidos en la Directiva 72/462/CEE del Consejo y en cualesquiera decisiones subsidiarias;

(táchese lo que no proceda)

(2) Sólo debe rellenarse si la autorización de exportación a la Comunidad se limita a determinadas regiones del tercer país.

- b) han permanecido durante los 30 últimos días, o desde su nacimiento si su edad es inferior a 30 días, en una explotación situada en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual no han sido oficialmente detectados brotes de fiebre aftosa, peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizootica, viruela ovina, viruela caprina, fiebre del Valle del Rift ni de estomatitis vesicular en los 30 últimos días;
- c) por lo que respecta a la tembladera:
- i) han nacido y se han criado permanentemente en una explotación en la que nunca se ha diagnosticado un caso de tembladera ⁽³⁾,
 - o
 - ii) son ovinos de genotipo de la proteína del prión ARR/ARR, tal como se define en el anexo I de la Decisión 2002/1003/CE, procedentes de una explotación en la que no se ha notificado ningún caso de tembladera en los seis últimos meses ⁽³⁾,
 - y
 - iii) si están destinados a un Estado miembro en el que rijan, para la totalidad o una parte de su territorio, las disposiciones de las letras b) o c) de la parte I del capítulo A del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001, cumplen las garantías establecidas en los programas mencionados en dicho punto ⁽³⁾;
- d) proceden de una explotación que no ha sufrido prohibición alguna por motivos sanitarios:
- durante los 42 últimos días con respecto a la brucelosis,
 - durante los 30 últimos días con respecto a la rabia,
 - durante los 15 últimos días con respecto al carbunco bacteridiano,
- y no han estado en contacto con animales de explotaciones que no cumplan estas condiciones;
- e) han sido examinados por un veterinario oficial de.....
(nombre del país exportador)
dentro de las veinticuatro horas anteriores a la carga y no presentan signos clínicos de enfermedad;
- f) no son animales que hayan de eliminarse en el marco de un programa nacional de erradicación de una enfermedad;
- g) no han recibido ninguna sustancia de efecto tiroestático, estrógeno, andrógeno o gestágeno destinada a provocar el engorde;
- h) proceden:
- de una explotación
 - o
 - de

.....
(nombre del mercado)

mercado que está autorizado oficialmente, en condiciones al menos tan estrictas como las que figuran en el anexo II de la Decisión 91/189/CEE de la Comisión, a exportar animales de las especies ovina o caprina para su sacrificio inmediato en la Comunidad Europea,

y han sido reunidos en:

.....
(nombre del punto de concentración)

y, hasta que se enviaron al territorio de la Comunidad Europea, no han entrado en contacto con animales biungulados que no reúnan los requisitos establecidos en el presente certificado, ni han estado en ningún lugar que no se halle en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según las conclusiones oficiales de las autoridades veterinarias de

.....
(nombre del país exportador)

⁽³⁾ Táchese lo que no proceda.

no se han producido brotes de fiebre aftosa, peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizootica, viruela ovina, viruela caprina, fiebre del Valle del Rift ni de estomatitis vesicular durante los 30 días anteriores a la carga.

(táchese la referencia a la explotación, mercado o punto de concentración, según proceda)

4. Todo vehículo de transporte o contenedor en el que se hayan cargado los animales ha sido previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante autorizado, y está construido de modo que las heces, la orina, las camas de paja o el forraje no puedan circular en el interior del vehículo o salirse del mismo durante el transporte.
- VI. Los Protocolos de aprobación de cualquiera de los mercados por los que hayan pasado los animales a los que se refiere el presente certificado se ajustan a lo dispuesto en el anexo II de la Decisión 91/189/CEE.
- VII. El presente certificado será válido durante los 10 días siguientes a la fecha de carga. En caso de transporte marítimo, su validez se prolongará para cubrir la travesía.

En....., el

.....
(firma del veterinario oficial) ()*

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

- VIII. **Declaración del comandante de la aeronave o el capitán del buque** (sólo debe cumplimentarse cuando el transporte incluya, aunque sólo sea para un tramo del viaje, transporte aéreo o marítimo).

El abajo firmante, comandante de la aeronave (vuelo nº.....)/capitán del buque (nombre.....) declara que los animales mencionados en el apartado IV han permanecido a bordo de la aeronave/del buque durante el vuelo/la travesía desde en (país exportador) a en la Comunidad Europea, y que la aeronave/el buque no ha hecho escala en ningún puerto o aeropuerto fuera de (país exportador), en su viaje hacia la Comunidad Europea, distinto de (puertos y aeropuertos de escala durante la ruta).

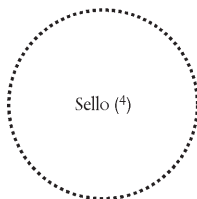
En....., el

(puerto o aeropuerto de llegada)

(fecha de llegada)

.....
(firma del comandante o del capitán) ()*

.....
(nombre y apellidos en letras mayúsculas y rango)



(*) El color del sello y la firma debe ser distinto del color utilizado en el impreso.

PARTE 1 (b)

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para los animales domésticos de las especies ovina o caprina destinados a la Comunidad Europea que vayan a ser sacrificados inmediatamente

Nota para el importador:

El presente certificado, cuyo original debe acompañar a la partida hasta que ésta llegue al puesto de inspección fronterizo, tiene una finalidad estrictamente veterinaria. Sólo será válido para animales transportados en el mismo vagón de ferrocarril, camión, avión o barco y enviados al mismo destino, y que deban ser conducidos directamente, tan pronto como lleguen al Estado miembro de destino, a un matadero y ser sacrificados, a más tardar, en los cinco días hábiles siguientes a su entrada en el mismo, de acuerdo con el artículo 13 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo. Deberá completarse el día en que se carguen los animales y todos los plazos mencionados expirarán en dicha fecha.

Nº de código ⁽¹⁾

País exportador:

Ministerio:

Autoridad competente que expide el certificado:

País de destino:

I. **Número de animales:**
(en letras)

II. **Identificación de los animales:**

Los animales destinados a la exportación deben llevar un número individual que permita determinar sus explotaciones de origen y una marca roja indeleble en la cabeza que los identifique como animales de sacrificio.

Número de animales	Número de identificación oficial	Especie (ovina/caprina)	Raza	Edad	Sexo

III. **Origen de los animales**

Nombre y dirección de la explotación o las explotaciones de origen:

IV. **Destino de los animales**

Los animales se enviarán de:

(lugar de carga)
 a:
(país y lugar de destino)

⁽¹⁾ Expedido por la autoridad central competente.

en ferrocarril/camión/avión/barco:

(indíquese el medio de transporte y el número de matrícula, número de vuelo o nombre registrado, según proceda)

Nombre y dirección del remitente:

Nombre y dirección del destinatario:

V. Declaración sanitaria

El abajo firmante, veterinario oficial de:

(país exportador)

certifica que

1. (país exportador) (región) (2)

ha estado indemne de fiebre aftosa durante los dos años anteriores a la exportación, no ha practicado vacunación alguna contra la fiebre aftosa durante los doce meses anteriores a la exportación, no permite que los animales vacunados hace menos de un año entren en su territorio y no vacuna contra la fiebre aftosa a los animales destinados a la exportación.

2. (país exportador) (región) (2)

ha estado indemne de las siguientes enfermedades:

— peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizootica, viruela ovina, viruela caprina y fiebre del Valle del Rift, durante los doce meses anteriores a la exportación, sin que durante ese período se haya procedido a la vacunación contra ninguna de esas enfermedades,

— estomatitis vesicular durante los seis meses anteriores a la exportación.

3. Los animales que han de exportarse:

a) han nacido en el territorio de

..... (país exportador) (región) (2)

y han permanecido en él desde su nacimiento si tienen menos de tres meses

o

han permanecido sin interrupción en el territorio de

..... (país exportador) (región) (2)

como mínimo en los tres meses previos al día de la carga

o

se importaron a

..... (país exportador) (región) (2)

hace más de tres meses, procedentes de un Estado miembro de la Comunidad Europea o de un tercer país que figura en la parte I del anexo de la Decisión 79/542/CEE del Consejo, en condiciones veterinarias al menos tan estrictas como los requisitos correspondientes establecidos en la Directiva 72/462/CEE del Consejo y en cualesquiera decisiones subsidiarias;

(táchese lo que no proceda)

(2) Sólo debe rellenarse si la autorización de exportación a la Comunidad se limita a determinadas regiones del tercer país.

- b) han permanecido durante los 30 últimos días, o desde su nacimiento si su edad es inferior a 30 días, en una explotación situada en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual no han sido oficialmente detectados brotes de fiebre aftosa, peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizoótica, viruela ovina, viruela caprina, fiebre del Valle del Rift ni de estomatitis vesicular en los 30 últimos días;
- c) por lo que respecta a la tembladera:
- i) han nacido y se han criado permanentemente en una explotación en la que nunca se ha diagnosticado un caso de tembladera ⁽³⁾,
- o
- ii) son ovinos de genotipo de la proteína del prión ARR/ARR, tal como se define en el anexo I de la Decisión 2002/1003/CE, procedentes de una explotación en la que no se ha notificado ningún caso de tembladera en los seis últimos meses ⁽³⁾,
- y
- iii) si están destinados a un Estado miembro en el que rijan, para la totalidad o una parte de su territorio, las disposiciones de las letras b) o c) de la parte I del capítulo A del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001, cumplen las garantías establecidas en los programas mencionados en dicho punto ⁽³⁾;
- d) proceden de una explotación que no ha sufrido prohibición alguna por motivos sanitarios:
- durante los 42 últimos días con respecto a la brucelosis,
 - durante los 30 últimos días con respecto a la rabia,
 - durante los 15 últimos días con respecto al carbunco bacteridiano,
- y no han estado en contacto con animales de explotaciones que no cumplan estas condiciones;
- e) han sido examinados por un veterinario oficial de
(nombre del país exportador)
- dentro de las veinticuatro horas anteriores a la carga y no presentan signos clínicos de enfermedad;
- f) no son animales que hayan de eliminarse en el marco de un programa nacional de erradicación de una enfermedad;
- g) no han recibido ninguna sustancia de efecto tiroestático, estrógeno, andrógeno o gestágeno destinada a provocar el engorde;
- h) proceden directamente de una explotación o de varias explotaciones sin pasar por un mercado, y fueron cargados en:
-
(nombre del punto de concentración)
- y, hasta que se enviaron al territorio de la Comunidad Europea, no han entrado en contacto con animales biungulados que no reúnan los requisitos establecidos en el presente certificado, ni han estado en ningún lugar que no se halle en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según las conclusiones oficiales de las autoridades veterinarias de
-
(nombre del país exportador)
- no se han producido brotes de fiebre aftosa, peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizoótica, viruela ovina, viruela caprina, fiebre del Valle del Rift ni de estomatitis vesicular durante los 30 días anteriores a la carga;
4. Todo vehículo de transporte o contenedor en el que se hayan cargado los animales ha sido previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante autorizado, y está construido de modo que las heces, la orina, las camas de paja o el forraje no puedan circular en el interior del vehículo o salirse del mismo durante el transporte.

⁽³⁾ Táchese lo que no proceda.

- VI. El presente certificado será válido durante los 10 días siguientes a la fecha de carga. En caso de transporte marítimo, su validez se prolongará para cubrir la travesía.

En....., el

.....
(firma del veterinario oficial) (*)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

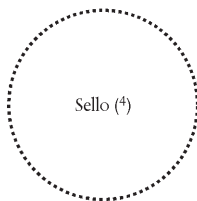
- VII. **Declaración del comandante de la aeronave o el capitán del buque** (sólo debe cumplimentarse cuando el transporte incluya, aunque sólo sea para un tramo del viaje, transporte aéreo o marítimo).

El abajo firmante, comandante de la aeronave (vuelo n°)/capitán del buque (nombre) declara que los animales mencionados en el apartado IV han permanecido a bordo de la aeronave/del buque durante el vuelo/la travesía desde en (país exportador) a en la Comunidad Europea, y que la aeronave/el buque no ha hecho escala en ningún puerto o aeropuerto fuera de (país exportador), en su viaje hacia la Comunidad Europea, distinto de (puertos y aeropuertos de escala durante la ruta).

En....., el

(puerto o aeropuerto de llegada)

(fecha de llegada)



.....
(firma del comandante o del capitán) (*)

.....
(nombre y apellidos en letras mayúsculas y rango)

(*) El color del sello y la firma debe ser distinto del color utilizado en el impreso.»

ANEXO III

«ANEXO II

PARTE 1 (a)

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para animales domésticos de las especies ovina o caprina de engorde destinados a la Comunidad Europea

Nota para el importador: El presente certificado, cuyo original debe acompañar a la partida hasta que ésta llegue al puesto de inspección fronterizo, tiene una finalidad estrictamente veterinaria. Sólo será válido para animales transportados en el mismo vagón de ferrocarril, camión, avión o barco y enviados al mismo destino. Deberá completarse el día en que se carguen los animales y todos los plazos mencionados expirarán en dicha fecha.

Nº de código ⁽¹⁾

País exportador:

Ministerio:

Autoridad competente que expide el certificado:

País de destino:

I. **Número de animales:**
 (en letras)

II. **Identificación de los animales:**

Los animales destinados a la exportación deben llevar un número individual que permita determinar sus explotaciones de origen.

Número de animales	Número de identificación oficial	Especie (ovina/caprina)	Raza	Edad	Sexo

III. **Origen de los animales**
 Nombre y dirección de la explotación o las explotaciones de origen:

IV. **Destino de los animales**
 Los animales se enviarán de:

 (lugar de carga)
 a:

 (país y lugar de destino)

⁽¹⁾ Asignado por la autoridad competente.

en ferrocarril/camión/avión/barco:

.....
(indíquese el medio de transporte y el número de matrícula, número de vuelo o nombre registrado, según proceda)

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

V. Declaración sanitaria

El abajo firmante, veterinario oficial de:
(país exportador)

certifica que:

1. (país exportador), (región) (2)

ha estado indemne de fiebre aftosa durante los dos años anteriores a la exportación, no ha practicado vacunación alguna contra la fiebre aftosa durante los doce meses anteriores a la exportación, no permite que los animales vacunados hace menos de un año entren en su territorio y no vacuna contra la fiebre aftosa a los animales destinados a la exportación.

2. (país exportador), (región) (2)

ha estado indemne de las siguientes enfermedades:

— peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizootica, viruela ovina, viruela caprina y fiebre del Valle del Rift, durante los doce meses anteriores a la exportación, sin que durante ese período se haya procedido a la vacunación contra ninguna de esas enfermedades,

— estomatitis vesicular durante los seis meses anteriores a la exportación.

3. Los animales descritos en el presente certificado:

a) están marcados de forma que pueda determinarse inmediatamente su explotación de origen;

b) han sido sometidos, con resultado negativo, a la(s) siguiente(s) prueba(s) y reúnen las siguientes garantías, tal como exige el Estado miembro en aplicación del artículo 7 u 8 de la Decisión 91/68/CEE (3)

.....
(complétese o suprimase, según exija el Estado miembro importador)

c) han permanecido durante los 30 últimos días, o desde su nacimiento si su edad es inferior a 30 días, en una explotación situada en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual no se han declarado oficialmente la existencia de brotes de fiebre aftosa, peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizootica, viruela ovina, viruela caprina, fiebre del Valle del Rift ni de estomatitis vesicular en los 30 últimos días;

d) por lo que respecta a la tembladera:

i) han nacido y se han criado permanentemente en una explotación en la que nunca se ha diagnosticado un caso de tembladera (3)

o

ii) son ovinos de genotipo de la proteína del prión ARR/ARR, tal como se define en el anexo I de la Decisión 2002/1003/CE, procedentes de una explotación en la que no se ha notificado ningún caso de tembladera en los seis últimos meses (3)

y

(2) Sólo debe rellenarse si la autorización de exportación a la Comunidad se limita a determinadas regiones del tercer país.

(3) Táchese lo que no proceda.

- iii) si están destinados a un Estado miembro en el que rijan, para la totalidad o una parte de su territorio, las disposiciones de las letras b) o c) de la parte I del capítulo A del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001, cumplen las garantías establecidas en los programas mencionados en dicho punto ⁽³⁾;
- e) i) han nacido en el territorio de
- ⁽²⁾
 (país exportador) (región)
- y han permanecido en él desde su nacimiento si tienen menos de seis meses ⁽³⁾
 o bien
 han permanecido sin interrupción en el territorio de
- ⁽²⁾
 (país exportador) (región)
- como mínimo en los seis meses previos al día de la carga ⁽³⁾
 o bien
 se importaron a
 (país exportador)
-
 (región)
- hace más de seis meses, procedentes de un Estado miembro de la Comunidad Europea o de un tercer país que figura en la parte I del anexo de la Decisión 79/542/CEE del Consejo, en condiciones veterinarias al menos tan estrictas como los requisitos correspondientes establecidos en la Directiva 72/462/CEE del Consejo y en cualesquiera decisiones subsidiarias ⁽³⁾;
- ii) han sido examinados en el día de hoy (dentro de las 24 horas anteriores a la carga) y no presentan signos clínicos de enfermedad;
- iii) no son animales que hayan de eliminarse en el marco de un programa de erradicación de una enfermedad contagiosa;
- iv) no proceden de una explotación sujeta a algún tipo de prohibición por razones de policía sanitaria ni han estado en contacto con animales de una explotación de esas características, quedando entendido que:
1. la prohibición estará vinculada a la aparición de las siguientes enfermedades, que pueden ser contraídas por los animales:
 - brucelosis,
 - rabia,
 - carbunco bacteridiano;
 2. tras la eliminación del último animal afectado o susceptible de estar afectado por una de estas enfermedades, la duración de la prohibición deberá ser como mínimo de:
 - 42 días en el caso de la brucelosis,
 - 30 días en el caso de la rabia,
 - 15 días en el caso del carbunco bacteridiano;
 tampoco proceden de una explotación o han estado en contacto con animales de una explotación situada en una zona sujeta a restricciones zoonosanitarias;
- f) ya sea:
- i) proceden de una explotación que cumple los requisitos que se exigen de las explotaciones oficialmente indemnes de brucelosis fijadas en el capítulo 1 de la parte 1c del anexo II de la Decisión 93/198/CEE y en la que la última prueba a la que se sometieron todos los animales correspondientes se efectuó el
- ⁽⁴⁾
 (fecha)
- con resultados negativos ⁽³⁾;
- o

⁽⁴⁾ Cuando exista más de una explotación de origen, la fecha de la última prueba de cada explotación deberá indicarse claramente.

cumplen las disposiciones del apartado D del capítulo 1 de la parte 1c del anexo II de la Decisión 93/198/CEE en el que se fijan las condiciones que han de reunir los animales que se incorporen a una explotación declarada oficialmente libre de brucelosis, incluidas dos pruebas serológicas realizadas el

(fecha de la primera prueba)

y el (4) con resultados negativos (3);
(fecha de la segunda prueba)

o bien:

- ii) proceden de una explotación que cumple los requisitos que se exigen de las explotaciones indemnes de brucelosis fijadas en el capítulo 2 de la parte 1c del anexo II de la Decisión 93/198/CEE y en la que la última prueba a la que se sometieron todos los animales correspondientes se efectuó el (4)

.....
(fecha)

con resultados negativos (3);

o

cumplen las disposiciones del apartado D del capítulo 2 de la parte 1c del anexo II de la Decisión 93/198/CEE en el que se fijan las condiciones que han de reunir los animales que se incorporen a una explotación declarada oficialmente libre de brucelosis, incluidas dos pruebas serológicas realizadas el

(fecha de la primera prueba)

y el (4)
(fecha de la segunda prueba)

con resultados negativos (3)

o bien:

- iii) proceden de (3)
(país exportador) (región)

del que se ha reconocido que reúne los requisitos para ser declarado oficialmente indemne de brucelosis y ser incluido en la lista de la parte 5 del anexo de la Decisión 97/232/CE de la Comisión (3);

- g) se obtuvieron directamente de una explotación o de varias explotaciones sin pasar por un mercado, y

fueron cargados en (5)
(lugar de expedición)

y, hasta que se enviaron al territorio de la Comunidad Europea, no han entrado en contacto con animales biungulados que no reúnan los requisitos establecidos en el presente certificado, ni han estado en ningún lugar que no se halle en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según las conclusiones oficiales de las autoridades veterinarias de

.....
(nombre del país exportador)

no se han producido brotes de fiebre aftosa, peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizoótica, viruela ovina, viruela caprina, fiebre del Valle del Rift ni de estomatitis vesicular durante los 30 días anteriores a la carga;

4. todo vehículo de transporte o contenedor en el que se hayan cargado los animales ha sido previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante autorizado, y está construido de modo que las heces, la orina, las camas de paja o el forraje no puedan circular en el interior del vehículo o salirse del mismo durante el transporte.

- VI. El presente certificado será válido durante los 10 días siguientes a la fecha de carga. En caso de transporte marítimo, su validez se prolongará para cubrir la travesía.

En, el

.....
(firma del veterinario oficial) (5)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

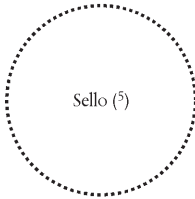
(5) El color del sello y la firma debe ser distinto del color utilizado en el impreso.

VII. **Declaración del comandante de la aeronave o el capitán del buque** (sólo debe cumplimentarse cuando el transporte incluya, aunque sólo sea para un tramo del viaje, transporte aéreo o marítimo).

El abajo firmante, comandante de la aeronave (vuelo nº.....)/capitán del buque (nombre) declara que los animales mencionados en el apartado IV han permanecido a bordo de la aeronave/del buque durante el vuelo/la travesía desde en (país exportador) a en la Comunidad Europea, y que la aeronave/el buque no ha hecho escala en ningún puerto o aeropuerto fuera de (país exportador), en su viaje hacia la Comunidad Europea, distinto de (puertos y aeropuertos de escala durante la ruta).

En
(puerto o aeropuerto de llegada)

el
(fecha de llegada)



.....
(firma del comandante o del capitán) (5)

.....
(nombre y apellidos en letras mayúsculas y rango)

(5) El color del sello y la firma debe ser distinto del color utilizado en el impreso.

PARTE 1 (b)

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para los animales domésticos de las especies ovina o caprina de reproducción o de cría destinados a la Comunidad Europea

Nota para el importador: El presente certificado, cuyo original debe acompañar a la partida hasta que ésta llegue al puesto de inspección fronterizo, tiene una finalidad estrictamente veterinaria. Sólo será válido para animales transportados en el mismo vagón de ferrocarril, camión, avión o barco y enviados al mismo destino. Deberá completarse el día en que se carguen los animales y todos los plazos mencionados expirarán en dicha fecha.

Nº de código ⁽¹⁾

País exportador:

Ministerio:

Autoridad competente que expide el certificado:

País de destino:

I. **Número de animales:**
(en letras)

II. **Identificación de los animales:**

Los animales destinados a la exportación deben llevar un número individual que permita determinar sus explotaciones de origen.

Número de animales	Número de identificación oficial	Especie (ovina/caprina)	Raza	Edad	Sexo

III. **Origen de los animales**

Nombre y dirección de la explotación o las explotaciones de origen:

.....
.....

IV. **Destino de los animales**

Los animales se enviarán de:

.....
(lugar de carga)

a:

.....
(país y lugar de destino)

⁽¹⁾ Asignado por la autoridad competente.

en ferrocarril/camión/avión/barco:

(indíquese el medio de transporte y el número de matrícula, número de vuelo o nombre registrado, según proceda)

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

V. Declaración sanitaria

El abajo firmante, veterinario oficial de:

(país exportador)

certifica que:

1. (país exportador), (región) (2)

ha estado indemne de fiebre aftosa durante los dos años anteriores a la exportación, no ha practicado vacunación alguna contra la fiebre aftosa durante los doce meses anteriores a la exportación, no permite que los animales vacunados hace menos de un año entren en su territorio y no vacuna contra la fiebre aftosa a los animales destinados a la exportación.

2. (país exportador), (región) (2)

ha estado indemne de las siguientes enfermedades:

- peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizootica, viruela ovina, viruela caprina y fiebre del Valle del Rift, durante los doce meses anteriores a la exportación, sin que durante ese período se haya procedido a la vacunación contra ninguna de esas enfermedades,
- estomatitis vesicular durante los seis meses anteriores a la exportación.

3. Los animales descritos en el presente certificado:

- a) están marcados de forma que pueda determinarse inmediatamente su explotación de origen;
- b) han sido sometidos, con resultados negativos, a la(s) siguiente(s) prueba(s) y reúnen las siguientes garantías, tal como exige el Estado miembro en aplicación del artículo 7 u 8 de la Decisión 91/68/CEE (3)

(complétese o suprimase, según exija el Estado miembro importador)

- c) han permanecido durante los 30 últimos días, o desde su nacimiento si su edad es inferior a 30 días, en una explotación situada en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, con arreglo a las conclusiones oficiales, no se han producido brotes de fiebre aftosa, peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizootica, viruela ovina, viruela caprina, fiebre del Valle del Rift ni de estomatitis vesicular en los 30 últimos días;

- d) por lo que respecta a la tembladera:

- i) han nacido y se han criado permanentemente en explotaciones en las que nunca se ha diagnosticado un caso de tembladera y que han cumplido los siguientes requisitos durante al menos tres años (3):
 - son sometidas a controles veterinarios oficiales periódicos,
 - sus animales están marcados,
 - no se ha confirmado ningún caso de tembladera,
 - se efectúa en ellas un control por muestreo de las hembras de desvieje destinadas a ser sacrificadas,
 - sólo se introducen hembras procedentes de una explotación que cumpla los mismos requisitos (3);
- o
- ii) son ovinos de genotipo de la proteína del prión ARR/ARR, tal como se define en el anexo I de la Decisión 2002/1003/CE, procedentes de una explotación en la que no se ha notificado ningún caso de tembladera en los seis últimos meses (3)

y

(2) Sólo debe rellenarse si la autorización de exportación a la Comunidad se limita a determinadas regiones del tercer país.

(3) Táchese lo que no proceda.

- iii) si están destinados a un Estado miembro en el que rijan, para la totalidad o una parte de su territorio, las disposiciones de las letras b) o c) de la parte I del capítulo A del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001, cumplen las garantías establecidas en los programas mencionados en dicho punto (3);
- e) a conocimiento del abajo firmante y según consta en la declaración escrita del propietario, no proceden de explotaciones ni han estado en contacto con animales de explotaciones en las que se hayan detectado clínicamente las siguientes enfermedades:
- i) agalaxia contagiosa de los ovinos (*Mycoplasma agalactiae*) o agalaxia contagiosa de los caprinos (*Mycoplasma agalactiae*, *M. capricolum*, *M. mycoides* subsp. *mycoides* colonia grande) en los seis últimos meses,
 - ii) paratuberculosis o linfadenitis caseosa en los doce últimos meses,
 - iii) adenomatosis pulmonar en los tres últimos años,
 - iv) maedi-visna o artritis/encefalitis viral caprina en los tres últimos años (3),
o
en los doce últimos meses, maedi-visna o artritis/encefalitis si los animales afectados han sido sacrificados y los demás animales han dado resultado negativo posteriormente en dos pruebas realizadas con un intervalo mínimo de seis meses (3);
- f) han nacido en el territorio de
..... (2)
(país exportador) (región)
- y han permanecido en él desde su nacimiento si tienen menos de seis meses (3)
o
han permanecido sin interrupción en el territorio de
..... (2)
(país exportador) (región)
- como mínimo en los seis meses previos al día de la carga
o
se importaron a (2)
(país exportador) (región)
- hace más de seis meses, procedentes de un Estado miembro de la Comunidad Europea o de un tercer país que figura en la parte I del anexo de la Decisión 79/542/CEE del Consejo, en condiciones veterinarias al menos tan estrictas como los requisitos correspondientes establecidos en la Directiva 72/462/CEE del Consejo y en cualesquiera decisiones subsidiarias (3);
- g) han sido examinados en el día de hoy (dentro de las 24 horas anteriores a la carga) y no presentan signos clínicos de enfermedad;
- h) no son animales que hayan de eliminarse en el marco de un programa de erradicación de una enfermedad contagiosa;
- g) no proceden de una explotación sujeta a algún tipo de prohibición por razones de policía sanitaria o haber tenido contacto con animales de una explotación de esas características, quedando entendido que:
- i) la prohibición estará vinculada a la aparición de las siguientes enfermedades, que pueden ser contraídas por los animales:
 - brucelosis,
 - rabia,
 - carbunco bacteridiano;
 - ii) tras la eliminación del último animal afectado o susceptible de ser afectado por estas enfermedades, la duración de la prohibición deberá ser de por lo menos:
 - 42 días en el caso de la brucelosis,
 - 30 días en el caso de la rabia,
 - 15 días en el caso del carbunco bacteridiano;
- tampoco proceden de una explotación o han estado en contacto con animales de una explotación situada en una zona sujeta a restricciones zoonosanitarias;

- j) en lo que respecta a los carneros de reproducción ⁽³⁾:
- proceden de una explotación en la que no se ha detectado en el transcurso de los últimos doce meses ningún caso de epididimitis contagiosa (*B. ovis*),
 - han permanecido en esa explotación durante los 60 días anteriores a la expedición,
 - en los 30 días anteriores a la exportación han sido sometidos, con resultados negativos (< 50 IU/ml), a una prueba de fijación del complemento para detectar la epididimitis contagiosa del carnero de conformidad con el anexo D de la Directiva 91/68/CEE;
- k) ya sea:
- i) proceden de una explotación que cumple los requisitos que se exigen de las explotaciones oficialmente indemnes de brucelosis fijadas en el capítulo 1 de la parte 1c del anexo II de la Decisión 93/198/CEE y en la que la última prueba a la que se sometieron todos los animales correspondientes se efectuó el ⁽⁴⁾ con resultados negativos ⁽³⁾;
(fecha)
- o
- cumple las disposiciones del apartado D del capítulo 1 de la parte 1c del anexo II de la Decisión 93/198/CEE en el que se fijan las condiciones que han de reunir los animales que se incorporen a una explotación declarada oficialmente libre de brucelosis, incluidas dos pruebas serológicas realizadas
- el ⁽⁴⁾
(fecha de la primera prueba)
- y el ⁽⁴⁾ con resultados negativos ⁽³⁾;
(fecha de la segunda prueba)
- o bien:
- ii) proceden de una explotación que cumple los requisitos que se exigen de las explotaciones indemnes de brucelosis fijadas en la parte 1c del capítulo 2 del anexo II de la Decisión 93/198/CEE y en la que la última prueba a la que se sometieron todos los animales correspondientes se efectuó el ⁽⁴⁾
(fecha)
- con resultados negativos ⁽³⁾;
- o
- cumple las disposiciones del apartado D del capítulo 2 de la parte 1c del anexo II de la Decisión 93/198/CEE en el que se fijan las condiciones que han de reunir los animales que se incorporen a una explotación declarada oficialmente libre de brucelosis, incluidas dos pruebas serológicas realizadas
- el ⁽⁴⁾
(fecha de la primera prueba)
- y el ⁽⁴⁾ con resultados negativos ⁽³⁾;
(fecha de la segunda prueba)
- o bien:
- iii) proceden de ⁽³⁾, ⁽⁴⁾
(país exportador) (región)
- del que se ha reconocido que reúne los requisitos para ser declarado oficialmente indemne de brucelosis y ser incluido en la lista de la parte 5 del anexo de la Decisión 97/232/CE de la Comisión ⁽³⁾;
- l) se obtuvieron directamente de una explotación o de varias explotaciones sin pasar por un mercado, y fueron cargados en ⁽³⁾
(lugar de carga)
- y, hasta que se enviaron al territorio de la Comunidad Europea, no han entrado en contacto con animales biungulados que no reúnan los requisitos establecidos en el presente certificado, ni han estado en ningún lugar que no se halle en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según las conclusiones oficiales de las autoridades veterinarias de
(nombre del país exportador)
- no se han producido brotes de fiebre aftosa, peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizootica, viruela ovina, viruela caprina, fiebre del Valle del Rift ni de estomatitis vesicular durante los 30 días anteriores a la carga;

⁽⁴⁾ Cuando exista más de una explotación de origen, la fecha de la última prueba de cada explotación deberá indicarse claramente.

4. todo vehículo de transporte o contenedor en el que se hayan cargado los animales ha sido previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante autorizado, y está construido de modo que las heces, la orina, las camas de paja o el forraje no puedan circular en el interior del vehículo o salirse del mismo durante el transporte.

VI. **El presente certificado será válido durante los 10 días siguientes a la fecha de carga. En caso de transporte marítimo, su validez se prolongará para cubrir la travesía.**

En, el

.....
(firma del veterinario oficial) (5)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

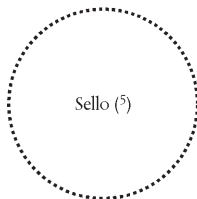
VII. **Declaración del comandante de la aeronave o el capitán del buque** (sólo debe cumplimentarse cuando el transporte incluya, aunque sólo sea para un tramo del viaje, transporte aéreo o marítimo).

El abajo firmante, comandante de la aeronave (vuelo n°.....)/capitán del buque (nombre) declara que los animales mencionados en el apartado IV han permanecido a bordo de la aeronave/del buque durante el vuelo/la travesía desde en (país exportador) a en la Comunidad Europea, y que la aeronave/el buque no ha hecho escala en ningún puerto o aeropuerto fuera de (país exportador), en su viaje hacia la Comunidad Europea, distinto de (puertos y aeropuertos de escala durante la ruta).

En (puerto o aeropuerto de llegada), el (fecha de llegada)

.....
(firma del comandante o del capitán) (5)

.....
(nombre y apellidos en letras mayúsculas y rango)



(5) El color del sello y la firma debe ser distinto del color utilizado en el impreso.»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 9 de octubre de 2003
por la que se crea un Grupo consultivo europeo de los consumidores

(2003/709/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el marco de la protección de los consumidores previsto en el artículo 153 del Tratado, es conveniente que la Comisión consulte a los consumidores sobre los problemas relacionados con la protección de sus intereses a escala comunitaria.
- (2) Desde 1973, la Comisión ha recibido la asistencia de un foro creado para estos fines por medio de Decisiones consecutivas, la última de las cuales es la Decisión 2000/323/CE de la Comisión, de 4 de mayo de 2000, por la que se crea un Comité de los consumidores ⁽¹⁾.
- (3) La mencionada Decisión debería adaptarse a la evolución del marco político y jurídico, a fin de tener en cuenta la adhesión de nuevos Estados miembros, así como la necesidad de armonizar las definiciones de las organizaciones de consumidores con las utilizadas en otros ámbitos de la legislación comunitaria, y prever, al mismo tiempo, la posibilidad de adhesión de representantes de otras organizaciones. Además, de conformidad con las normas relativas a la creación de Comités ⁽²⁾, el actual Comité de los consumidores debería llamarse «Grupo consultivo europeo de los consumidores».
- (4) Procede asimismo incrementar la transparencia y la eficacia del funcionamiento del Grupo; para ello es conveniente, en particular, modificar el procedimiento de nombramiento de los candidatos, limitar a una sola vez la posibilidad de renovar el mandato de los representantes de las organizaciones nacionales de consumidores, introducir mecanismos eficaces para la elaboración de informes y llevar a cabo los trámites necesarios para la adopción del reglamento interno del Grupo.
- (5) Habida cuenta de la importancia de las modificaciones y en aras de la claridad, debería sustituirse la Decisión 2000/323/CE.

DECIDE:

Artículo 1

1. Por la presente, la Comisión crea un Grupo consultivo europeo de los consumidores, en adelante denominado «el Grupo».

⁽¹⁾ DO L 111 de 9.5.2000, p. 30.

⁽²⁾ Decisión 1999/468/CE del Consejo (DO L 184 de 17.7.1999, p. 23); Decisión de la Comisión de 24 de julio de 2000 [SEC(2000) 1230].

2. La Comisión podrá consultar al Grupo sobre cualquier problema relacionado con la protección de los intereses de los consumidores a escala comunitaria.

Artículo 2

1. El Grupo estará integrado por:

- a) un representante de las organizaciones nacionales de consumidores por cada Estado miembro;
- b) un miembro de cada organización europea de consumidores.

2. A efectos de la presente Decisión, la expresión «organizaciones nacionales de consumidores» hace referencia a organizaciones de consumidores que, de conformidad con la legislación o la práctica nacionales, representan a los consumidores y desarrollan su actividad a escala nacional.

3. A efectos de la presente Decisión, la expresión «organizaciones europeas de consumidores» hace referencia a organizaciones que cumplen uno de los dos grupos de criterios siguientes que deben:

- a) 1) ser una organización no gubernamental sin afán de lucro, independiente de todo conflicto de intereses, ya sean industriales, comerciales, económicos, o cualquier otro tipo, y tener, como principales objetivos y actividades, el fomento y la protección de la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores en la Comunidad,
- 2) ostentar un mandato para representar los intereses de los consumidores a escala comunitaria otorgado por las organizaciones nacionales de consumidores de por lo menos la mitad de los Estados miembros que, de conformidad con la legislación o la práctica nacionales, representan a los consumidores y desarrollan su actividad a escala regional o nacional,
- 3) haber proporcionado a la Comisión documentos que den fe de su calidad de miembros, su reglamento interno y sus fuentes de financiación; o

- b) 1) ser una organización no gubernamental sin afán de lucro, independiente de todo conflicto de intereses, ya sean industriales, comerciales, económicos, o cualquier otro tipo, y tener, como principales objetivos y actividades, la representación de los intereses de los consumidores en el proceso de armonización a escala comunitaria,

- 2) ostentar un mandato en por lo menos dos tercios de los Estados miembros para representar los intereses de los consumidores a escala comunitaria, otorgado por:
- organismos que, de conformidad con la legislación o la práctica nacionales, representan a las organizaciones nacionales de consumidores en los Estados miembros, o
 - en ausencia de los citados organismos, por organizaciones nacionales de consumidores en los Estados miembros que, de conformidad con la legislación o la práctica nacionales, representan a los consumidores y desarrollan su actividad a escala nacional.

Artículo 3

1. Los miembros del Grupo que representen a organizaciones nacionales de consumidores serán designados por la Comisión a propuesta, en su caso, de los organismos nacionales de representación de las organizaciones de consumidores instituidos por los Estados miembros, o de las autoridades nacionales competentes.
2. Los representantes de las organizaciones europeas de consumidores serán designados por la Comisión a propuesta de las organizaciones europeas de consumidores.
3. Se nombrarán suplentes en las mismas condiciones que los titulares y en número equivalente al número de miembros del Grupo. El suplente sustituirá automáticamente al titular en caso de ausencia o impedimento de éste.
4. La Comisión publicará la lista de los miembros y suplentes en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, a efectos de información.

Artículo 4

El mandato de los miembros será de tres años y podrá renovarse una sola vez para los representantes de las organizaciones nacionales de consumidores, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 3.

Tras la finalización del período de tres años, los miembros seguirán en funciones hasta que se designe un sustituto o se proceda a la renovación de su mandato.

El mandato de los miembros concluirá antes de que haya transcurrido el período de tres años por dimisión, jubilación o fallecimiento. También podrá concluir si la organización, el organismo o las autoridades que los presentaron como candidatos solicitan su sustitución. En tal caso, serán sustituidos por el tiempo que falte para terminar el período de tres años, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 3.

Artículo 5

Las funciones ejercidas no serán objeto de remuneración.

Artículo 6

1. A propuesta de la Comisión, el Grupo podrá invitar a participar en sus trabajos a representantes de otras organizaciones que tengan el fomento de los intereses de los consumidores como uno de sus principales objetivos y trabajen activamente a escala europea para estos fines.
2. El Grupo podrá invitar a cualquier persona que tenga conocimientos y experiencia particular sobre un punto del orden del día a participar en su trabajo en calidad de experto.

Artículo 7

1. El grupo se reunirá de forma determinada por la Comisión y según el calendario establecido por ésta. La Comisión presidirá las reuniones del Grupo. La Comisión se hará cargo de la secretaría del Grupo y de la organización de su trabajo.
2. Los debates del Grupo se basarán en las peticiones de dictamen realizadas por la Comisión. Al solicitar un dictamen, la Comisión podrá fijar el plazo dentro del cual deberá emitirse el referido dictamen.
3. El Grupo adoptará su reglamento interno sobre la base de las propuestas presentadas por la Comisión.
4. Los miembros del Grupo que representen a las organizaciones nacionales de consumidores deberán informar y consultar a las asociaciones a las que representen en el Grupo. Cada miembro establecerá mecanismos eficaces para informar sistemáticamente a todas las organizaciones de consumidores a escala nacional sobre la labor del Grupo y transmitirá a éste las opiniones de dichas organizaciones.
5. El Grupo presentará un informe de actividades a la asamblea de organizaciones de consumidores convocada anualmente por la Comisión.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 287 del Tratado, los miembros del Grupo y sus suplentes se comprometerán a no divulgar las informaciones de que hayan tenido conocimiento por su trabajo en el Grupo o en uno de sus grupos de trabajo, en caso de que la Comisión les informe de que el dictamen solicitado o la pregunta planteada se refieren a un asunto confidencial.

Artículo 9

Queda derogada la Decisión 2000/323/CE.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 2003

por la que se cede a agencias de ejecución la gestión de la ayuda comunitaria para las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural aplicadas en la República de Lituania durante el período de preadhesión

(2003/710/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1266/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la coordinación de la ayuda a los países candidatos en el marco de la estrategia de preadhesión y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3906/89⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CE) n° 1268/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 696/2003⁽³⁾, y, en particular, los apartados 5 y 6 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante Decisión de la Comisión de 27 de noviembre de 2000⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión de 9 de septiembre de 2003, y de conformidad con lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1268/1999, se aprobó el programa especial de adhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural en favor de la República de Lituania (en lo sucesivo «Sapard»).
- (2) El 5 de marzo de 2001, el Gobierno de la República de Lituania y la Comisión, en nombre de la Comunidad Europea, firmaron un acuerdo de financiación plurianual por el que se establecía el marco técnico, legal y administrativo para la ejecución del Sapard, cuya última modificación la constituye el acuerdo de financiación anual para 2002, firmado el 17 de febrero de 2003 y cuya entrada en vigor definitiva se produjo el 6 de junio de 2003.
- (3) La autoridad competente de la República de Lituania ha autorizado al organismo pagador nacional del Ministerio de Agricultura para aplicar algunas de las medidas establecidas en el Sapard. La dirección del Fondo nacional del Ministerio de Finanzas ha sido autorizada para desempeñar las funciones financieras que le atañen en el marco de la aplicación del Sapard.
- (4) Basándose en el análisis individual de la capacidad de gestión de un determinado proyecto o programa sectorial y nacional, los procedimientos de control financiero y las estructuras relativas a la financiación pública, tal como se establece en el apartado 2 del artículo 12 del

Reglamento (CE) n° 1266/1999, la Comisión adoptó la Decisión 2001/857/CE, de 26 de noviembre de 2001, por la que se cede a agencias de ejecución la gestión de la ayuda comunitaria para las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural aplicadas en la República de Lituania durante el período de preadhesión⁽⁵⁾, con respecto a algunas medidas establecidas en el Sapard.

- (5) La Comisión ha realizado un análisis riguroso de acuerdo con el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1266/1999 en relación con la medida 5 «Forestación de tierras agrarias y mejora de las infraestructuras forestales» y la medida 8 «Asistencia técnica y campañas de información y publicitarias», establecidas en el Sapard. La Comisión considera que, también en relación con dichas medidas, la República de Lituania cumple lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 y en el anexo del Reglamento (CE) n° 2222/2000 de la Comisión, de 7 de junio de 2000, que establece normas financieras de aplicación del Reglamento (CE) n° 1268/1999 del Consejo relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 188/2003⁽⁷⁾, así como los requisitos mínimos fijados en el anexo del Reglamento (CE) n° 1266/1999.
- (6) Así pues, resulta oportuno no aplicar el requisito de autorización previa establecido en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1266/1999 y ceder, en lo que respecta a las medidas 5 y 8, al organismo pagador nacional del Ministerio de Agricultura y a la dirección del Fondo nacional del Ministerio de Finanzas de la República de Lituania la gestión de la ayuda de forma descentralizada.
- (7) No obstante, dado que las comprobaciones llevadas a cabo por la Comisión en relación con las medidas 5 y 8 se basan en un sistema que todavía no es completamente operativo con respecto a todos los elementos pertinentes, resulta oportuno ceder, con carácter provisional, la gestión del Sapard al organismo pagador nacional del Ministerio de Agricultura y a la dirección del Fondo nacional del Ministerio de Finanzas, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2222/2000.

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 68.⁽²⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 87.⁽³⁾ DO L 99 de 17.4.2003, p. 24.⁽⁴⁾ C(2002) 3329 final.⁽⁵⁾ DO L 320 de 5.12.2001, p. 44.⁽⁶⁾ DO L 253 de 7.10.2000, p. 5.⁽⁷⁾ DO L 27 de 1.2.2003, p. 14.

- (8) La concesión definitiva de la gestión del Sapard sólo puede llevarse a cabo tras haberse realizado comprobaciones adicionales para garantizar que el sistema funciona satisfactoriamente, y una vez que se haya puesto en práctica cualquier recomendación que la Comisión pueda formular con respecto a la cesión de la gestión de la ayuda al organismo pagador nacional del Ministerio de Agricultura y a la dirección del Fondo nacional del Ministerio de Finanzas.
- (9) El 14 de julio de 2003, las autoridades lituanas presentaron una propuesta de normas para la subvencionabilidad de los gastos de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 de la sección B del Acuerdo financiero multianual. La Comisión debe tomar una decisión a este respecto.

DECIDE:

Artículo 1

No será de aplicación el requisito de la autorización previa de la Comisión, establecido en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1266/1999, en lo que se refiere a los procedimientos de selección de proyectos y contratación realizados por la República de Lituania en relación con las medidas 5 y 8.

Artículo 2

Se cede, con carácter provisional, la gestión del Programa Sapard a:

- 1) El Organismo pagador nacional (Nacionailnė Mokėjimo agentūra) del Ministerio de Agricultura de la República de Lituania, con sede en Gedimino pr.19, LT-2025, Vilnius, República de Lituania, a efectos de la aplicación de la medida 5, «Forestación de tierras agrarias y mejora de las infraestructuras forestales» y la medida 8, «Asistencia técnica

y campañas de información y publicitarias», previstas en el programa de desarrollo rural y agrícola de la República de Lituania, aprobado por la Decisión de 27 de noviembre de 2000, cuya última modificación la constituye la Decisión, de 9 de septiembre de 2003.

- 2) El Fondo nacional del Ministerio de Finanzas, con sede en J. Tumo-vaižganto 8A/2, LT-2600 Vilnius, República de Lituania, para desempeñar las funciones financieras que le atañen en el marco de la aplicación de las medidas 5 y 8 del programa Sapard para la República de Lituania.

Artículo 3

Los gastos en virtud de la presente Decisión sólo podrán optar a la cofinanciación comunitaria si son efectuados por los beneficiarios después de la fecha de la presente Decisión o, si fuera posterior, después de la fecha del instrumento que les haga beneficiarios del proyecto en cuestión, excepto cuando se trate de estudios de viabilidad y estudios afines, así como de asistencia técnica y campañas de información y publicitarias, en cuyo caso la fecha es el 27 de noviembre de 2000, siempre que en ningún caso el organismo pagador nacional haya efectuado pago alguno antes de la fecha de la presente Decisión.

Artículo 4

Sin perjuicio de cualquier decisión de concesión de ayuda a beneficiarios individuales en virtud del programa Sapard, serán aplicables las normas para la subvencionabilidad de los gastos propuestas por Lituania mediante carta de 14 de julio de 2003.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento interno del Comité Económico y Social Europeo (aprobado en el pleno de 17 de julio de 2002)**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 268 de 4 de octubre de 2002)

El 26 de febrero de 2003, la Asamblea plenaria decidió, por mayoría absoluta de sus miembros, dar al artículo 32 del Reglamento Interno del Comité la redacción siguiente:

«Artículo 32

1. Para elaborar dictámenes o documentos informativos, la Mesa, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8, designará la sección especializada competente para preparar los trabajos correspondientes. Cuando el asunto competa de manera inequívoca a una sección especializada determinada, la designación incumbirá al Presidente, que informará a la Mesa.

2. Cuando la sección especializada competente para elaborar un dictamen considere procedente oír la opinión de la Comisión Consultiva de las Transformaciones Industriales (CCTI), o cuando esta última juzgue oportuno emitir su opinión sobre un dictamen asignado a una sección especializada, la Mesa podrá autorizar a la CCTI a elaborar un dictamen complementario sobre uno o varios de los puntos de la consulta. La Mesa podrá adoptar también dicha decisión por propia iniciativa. La Mesa organizará los trabajos del Comité de tal forma que la CCTI pueda concluir su dictamen con tiempo suficiente para ser tenido en cuenta por la sección especializada.

La sección especializada será la única competente para someter al Comité un dictamen. No obstante, adjuntará a éste el dictamen complementario de la CCTI.

3. El Presidente notificará la decisión al presidente de la sección especializada de que se trate, comunicándole el plazo para concluir sus trabajos.

4. El Presidente informará a los miembros del Comité del envío del asunto a la sección especializada y de la fecha en que el mismo figurará en el orden del día del pleno.».

Estas disposiciones entrarán en vigor en el momento de su aprobación.
